



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005-2008-00466 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ROSALINA BENJUMEA DE CASTAÑO
DEMANDADO: YENNY PAOLA CASTAÑO BENJUMEA
JOSE ALBEIRO CASTAÑO VALENCIA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de una de las demandantes dentro del presente proceso, Yenny Paola Castaño Benjumea, hoy mayor de edad, que renuncia a seguir cobrando las cuotas reguladas a su favor a partir del 1° de agosto de 2022 y solicita que la cuota siga vigente para la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, amén de solicitar autorización para apertura de cuenta ante el Banco Agrario, para resolver se considera:

a) Establece el artículo 424 del Código Civil que el derecho de alimentos no es intransmisible por ninguna causa, ni tampoco puede vender o cederse, ello en consideración a que es un derecho personalísimo del alimentario que solo puede exigir aquel del alimentante en cuento a las personas enlistadas en el artículo 411 ibidem, en palabras de la Corte Constitucional “ *la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

b) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

c) Mediante auto del 25 de marzo de 2009, este juzgado, fijó cuota alimentaria en beneficio de las señoras María Rosalina Benjumea de Castaño y Yenny Paola

Castaño y a cargo del señor José Albeiro Castaño Valencia el equivalente al 40% de la pensión percibida por la Industria Licorera de Caldas y Colpensiones; obligación alimentaria que emerge de ser padres e hijos.

d) En escrito del 2 de agosto de 2022 la señora Yenny Paola Castaño manifestó que a partir del 1° del citado mes y año, la fecha desiste de reclamar la cuota de alimentos fijada a su favor.

e) Teniendo en cuenta lo indicado, se advierte que se accederá a la exoneración de cuota de una de las alimentarias pero se negará la cesión del derecho de cuota que pretende realizar, por las siguientes razones:

i) Teniendo en cuenta que la alimentaria Yenny Paola, ha manifestado su voluntad expresa de no continuar recibiendo la cuota alimentaria fijada en su favor úes indica que renuncia a ella (documento que viene con presentación personal), lo que deriva de la exoneración de tal obligación frente a su padre, deviene que su petición frente a desistir de continuar recibiendo la cuota alimentaria resulta procedente, pues si bien el proceso se encuentra terminado, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentario) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor. La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación.

ii) No ocurre lo mismo con la solicitud de cesión que realiza sobre la cuota alimentaria en favor de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, ello por la potísima razón que como se indicó de manera precedente, tal derecho es personalísimo que no es posible transferirse ni cederse en cuanto se predica del derecho legal que emerge en específico frente a la calidad de hija que ostenta y que no puede acrecentar frente a la otra demandante, en virtud de lo anterior se negará tal solicitud por existir prohibición legal expresa en es sentido.

iii) En relación con la cuota alimentaria fijada a favor de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño y toda vez que no ha sido objeto de renuncia o de modificación, la misma se mantendrá incólume en el equivalente del 20% de la pensión percibida por el señor José Albeiro Castaño Valencia de la Industria Licorera de Caldas y Colpensiones.

iv) Frente a la solicitud de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, frente a ue se autorice que la cuota alimentaria se continúe realizando a una cuenta del Banco Agrario, tal petición se negará por lo pronto y hasta que se levante la medida cautelar de descuento con respecto a la otra alimentaria dada la exoneración realizada, ello por la potísima razón que hasta tanto no se constante tal levantamiento el Despacho debe continuar con la constatación en la autotización del título que solo le corresponde a la señora María Rosalina Benjumea de Castaño y que solo se limitará al 20% de la pensión que percibe el demandado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por exonerada y terminada la obligación alimentaria fijada en favor de la señora Yenny Paola Castaño Benjumea y a cargo del señor José Albeiro Castaño Valencia ante la solicitud que en ese sentido hizo la señora Castaño Benjumea, esto es, con respecto al 20% de la pensión y/o ingresos del demandado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora Yenny Paola Castaño Benjumea a la señora María Rosalina Benjumea de Castaño.

TERCERO: ADVERTIR que el porcentaje de la cuota de alimentos que se fijó a favor de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño en auto del del 25 de marzo de 2009 (20%) se mantendrá incólume, toda vez que la misma no ha sido objeto de modificación o exoneración.

CUARTO:LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en favor de la señora Yenny Paola Castaño Benjumea, en consecuencia, ORDENAR a la Secretaría librará los oficios correspondientes, Industria Licorera de Caldas y Colpensiones sobre la exoneración de la cuota de alimentos a favor de la señora Yenny Paola Castaño Benjumea y a cargo del señor José Albeiro Castaño Valencia, precisando que la exoneración de la cuota solo es con respecto a la señora Yenny Paola Castaño Benjumea y sobre el 20% de los ingresos del demandado por lo que que deberán seguir realizando el descuento **solo** por el valor del 20% de la pensión del señor José Albeiro Castaño Valencia y a nombre de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, frente a que la cuota alimentaria se continúe consignando a una cuenta del Banco Agrario hasta tanto las entidades pagadores informen sobre la concreción del levantamiento de la medida cautelar sobre el descuento del 20% que se encontraba fijado en favor de la señora Yenny Paola Castaño Benjumea

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56f35ab4741981396a2ca43d142039da3598ef8624784ea765a466619beca1**

Documento generado en 11/08/2022 07:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2021 00080 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CÁRDENAS
DEMANDADO: DEIBY ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y la petición de la parte demandante, se considera:

1. **ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante que mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, ordenó devolver el expediente al Juzgado de conocimiento, toda vez que se remitió el expediente a la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2021, sin que estuviera ejecutoriada la providencia que adicionó el fallo impugnado.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará notificar nuevamente el auto del 25 de noviembre de 2021 a través del cual se adicionó la sentencia del 22 de noviembre de ese año, en consecuencia, las partes dentro del término de ejecutoria y como lo ordena el Tribunal Superior podrán presentar los recursos que sean de su interés interponer para ejercer su derecho a la defensa y se dispondrá los ordenamientos pertinentes a la Secretaría.

2. La apoderada de la parte demandante aportó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-181-20-046-5, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas, con cédula Nro.1058817161, quien actúa en representación de la menor SGO, para que se realicen los descuentos por parte del Pagador y se consignen a dicha cuenta.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha resuelto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, no es procedente autorizar la consignación de los descuentos ordenados en este proceso sobre el salario que devenga el demandado Deiby Alejandro García Valencia, al servicio del Ejército Nacional de Colombia, correspondiendo tales sumas a unas provisionales y en virtud a ello el Despacho deber realizar verificación de lo consignado para determinar si es procedente o no autorizar el pago y respecto a qué montos, aunado a que para este proceso existe decretadas otras medidas cautelares respecto de las cuales en caso de consignación no pueden ser entregadas a ninguna de las partes, menos aún disponer la consignación de una cuenta personal sino hasta que se liquide la sociedad conyugal.

Por lo tanto, deberá la parte interesada cada mes continuar solicitando la autorización vía correo electrónico del pago de los títulos que consigne el pagador en virtud de la medida cautelar decretada en auto del 13 de abril de 2021 del embargo del 20% sobre el salario y en igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales devengado por el demandado, en cuento el Despacho deber efectuar verificación de lo pagado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante que mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, ordenó devolver el expediente al Juzgado de conocimiento, toda vez que se remitió el expediente a la Oficina Judicial el 30 de noviembre de 2021, sin que estuviera ejecutoriada la providencia que adicionó el fallo impugnado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría notificar por estado junto con este auto el auto del 25 de noviembre de 2021 a través del cual se adicionó la sentencia del 22 de noviembre de ese año,

TERCERO: TENER por notificado con este proveído el auto del 25 de noviembre de 2021 a través del cual se adicionó la sentencia del 22 de noviembre de ese año, en consecuencia, las partes dentro del término de ejecutoria y como lo ordena el Tribunal Superior podrán presentar los recursos que sean de su interés interponer para ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría y solo una vez ejecutoriada la providencia realice las actuaciones procesales que le competen y deje constancia de ejecutoria de la providencia del 22 de noviembre de 2022 y de este auto y proceda a remitir el expediente al Superior en los términos de Ley. .

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la consignación de los descuentos ordenados en este proceso sobre el salario que devenga el demandado Deiby Alejandro García Valencia, al servicio del Ejército Nacional de Colombia, en la cuenta de ahorro creada por la demandante.

TERCERO: ADVERTIR que la devolución del expediente por parte del superior solo fue remitida por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Manizales, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b6f3157bb5a3659074adf5258a494c5cbe51a6275bbe109a4569cfec1e0517**

Documento generado en 11/08/2022 06:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que en la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2021 en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** en frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, en la parte resolutive no quedó consignado que las excepciones formuladas por la parte demandada no prosperan e igualmente que a la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** se le continuarán prestando los servicios de salud por parte del Ejército Nacional hasta que el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA** adquiera otro compromiso de matrimonio o compañera permanente, en consideración al principio de solidaridad y a su grave estado, toda vez que ésta expuesta a una diálisis o trasplante de riñón.

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el señor Juez en la motivación de la sentencia (video parte 2 minuto: 046:10).

DARIO AGUIRRE AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado 2021-00080

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la constancia que antecede y la norma transcrita, considera el suscrito el Juez que la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** en frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, deberá adicionarse en el siguiente sentido:

DECLARAR que no prosperaron las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

ORDENAR que a la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1-058.817.161, se le continuarán prestando los servicios de salud en su condición de beneficiaria por parte del Ejército Nacional hasta que el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA** adquiera otro compromiso de matrimonio o con una compañera permanente. Lo anterior en consideración al principio de solidaridad y al grave estado de salud de la señora **OCAMPO CARDENAS**, toda vez que ésta expuesta a una diálisis o trasplante de riñón.

Para todos los efectos legales la providencia del 22 de noviembre de 2021 quedará así:

*“[...]En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;*

FALLA

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.817.161 y el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.624.191 celebrado el día 17 de junio de 2014 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo serial No.03968903; en virtud de la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos un día por el hecho del matrimonio.

TERCERO: DECRETAR alimentos para la cónyuge inocente **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS** y a cargo del cónyuge culpable señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, en un **10%** de todo lo que devengue como miembro activo del Ejército Nacional sueldo, prestaciones legales y extralegales. Lo anterior en virtud del artículo 411 del Código Civil numeral 4.

Dicha cuota de alimentos tendrá un incremento anual a partir del 1° de enero de cada año según el IPC.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.817.161 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6.

CUARTO: DECRETAR alimentos para la menor hija del matrimonio **SOFIA GARCIA OCAMPO** en un **15%** del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, como miembro activo del Ejército Nacional sueldo, prestaciones legales y extralegales. Dicha cuota de alimentos tendrá un incremento anual a partir del 1° de enero de cada año según el IPC.

Las anteriores suma de dinero deberá ser consignada por el **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.817.161 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6.

La custodia y cuidado personal de la menor **SOFIA GARCIA OCAMPO** estará a cargo de la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**.

La patria potestad de la menor **SOFIA GARCIA OCAMPO** será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la regulación de visitas el padre podrá visitar a su hija cuando a bien tenga, respetando sus derechos fundamentales y todos los compromisos que tenga la niña. En este sentido podrá ponerse de acuerdo con la mamá para determinar en las condiciones en que pueda visitarla y llevársela de paseo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, con indicativo serial No. No.03968903, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cada Notaría, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de julio 8 del 2005, formalidad con la que se perfecciona el Registro (art. 5 y 22 del Decreto 1260/70 y parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR que a la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1-058.817.161, se le continuarán prestando los servicios de salud en su condición de beneficiaria por parte del Ejercito Nacional hasta que el señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA** adquiera otro compromiso de matrimonio o con una compañera permanente. Lo anterior en consideración al principio de solidaridad y al grave estado de salud de la señora **OCAMPO CARDENAS**, toda vez que ésta expuesta a una diálisis o trasplante de riñón.

SEPTIMO: DECLARAR que no prosperaron las excepciones propuestas por el Apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un salario mínimo legal mensual vigente [...]"

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b42135e247548b2b0c8a15872086d23ef0f1256bac3c82941e7bc4b9d69e3**

Documento generado en 25/11/2021 03:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora la solicitud de remanentes elevada por la parte demandante, en frente de los remanentes y bienes de la demandada en proceso símil, ante el Juzgado 7º. De Familia de Manizales, donde es promovido por el menor SGM, representado por el señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara. Cierre del despacho los días 18, 19, 21 y 22 de Julio de 2022, por Acuerdo No. CJSCAA22-164 del 15-07-22 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220015700

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ

DEMANDADA: NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme con el art. 466 del CGP, vista la constancia secretarial y siendo procedente las medidas cautelares solicitadas, se accederá al embargo de remanentes que se pudieran desembargar en el proceso que se lleva ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

2. Revisada la solicitud presenta y que solo hasta el día de hoy 10 de marzo de 2022, el expediente fue pasado a Despacho por la Secretaría, se evidencia un retraso significativo, por lo que se le requerirá al secretario de cumplimiento estricto a los términos establecidos en el artículo 109 del CGP, esto es, pase de manera inmediata los memoriales contentivos de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR el embargo de REMANENTES y/O BIENES que se llegaren a desembargar en el Juzgado 7º. De Familia del Circuito de Manizales y de propiedad de la señora NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE; tramite donde es demandante el menor SGM, representado por el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA, con radicado 17001311000720220001200.

Secretaría remita de manera inmediata el oficio al mentado Despacho comunicando la medida cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario del Despacho de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del CGP y pase los memoriales al Despacho en el término ahí establecido, específicamente tratándose de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7086a98d3412886d8c56facd60ce0777b48b3152b8e2154906c1b40f3b10b75**

Documento generado en 10/08/2022 07:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00002 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ
DEMANDANDA: MENOR D.L.C representado por la señora
LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ
P. PADRE: LUZ EVELIO ARANZAZU GIRALDO

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, que a través de apoderado judicial promueve el señor Nelson Enrique Laverde Ramírez en contra el menor D.L.C, representado por la señora Luz Adriana Castro González y el señor Luz Evelio Aranzazu Giraldo quien se vinculó como presunto padre biológico

II. ANTECEDENTES

2.1. Se pretende por el demandante se declare que no es el padre del menor D.L.C y en consecuencia se ordene las modificaciones al registro civil de nacimiento del menor convocado.

Fundan sus pretensiones en que tuvo una unión marital de hecho con la señora Luz Adriana Castro González desde el 11 de julio de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2016 y que estando vigente la sociedad marital decidieron en el año 2013 separarse de cuerpos toda vez que el demandante fue trasladado al municipio de Santa Rosa en el Departamento de Risaralda , data desde la cual no volvió a tener relaciones sexuales con la señora Luz Adriana Castro González, ya que ambos decidieron iniciar nuevas relaciones de pareja, la señora Castro González con el señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo y el actor con la señora Zulay Sánchez Navarro.

Que dentro de la unión marital se procreó a Yheni Paola Laverde Castro, quien nació el 6 de mayo de 1996, actualmente mayor de edad y a los 10 meses de la separación de cuerpos con la señora Luz Adriana Castro González, nació el menor D.L.C el día 11 de marzo de 2014 tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 52968330 NUIP 1056130517, documento en el cual figura que la señora Luz Adriana Castro González denunció como padre del menor al demandante, tal y como consta en la prueba de ADN que fue realizada el 20 de octubre de 2021 por la IPS FUNDEMOS a los señores Luz Adriana Castro González, Luz Evelio Aránzazu Giraldo y al menor Dilan Laverde Castro, donde se concluyó que el señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo tiene una probabilidad de paternidad de 99.999999999403% y un índice de paternidad de 1674454289181 a favor del menor Dilan Laverde Castro; que la información frente a que el menor no esa su hijo la obtuvo de su hija el día Yheni Paola Laverde Castro el 13 de febrero de 2022 quien le entregó la prueba de ADN y constató que el padre era el señor Luis Evelio Aranzazu Giraldo.

2.2. La demanda fue interpuesta el día 16 de mayo de 2022 admitiéndose luego de subsanada el día 3 de junio del citado mes y año.

2.3. Los demandados a través de memorial del 11 de julio de 2022 manifestaron que se allanaban a las pretensiones de la demanda y al resultado de la prueba de ADN y que arrojó como resultado que el menor D.LC es su hijo.

2.4 Por auto del 29 de julio de 2022 se negó el allanamiento, se decretaron y negaron pruebas, se ordenó correr traslado de la prueba de genética y anunció que se proferiría sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto en la demanda, es procedente acceder a la pretensión de impugnación frente al demandante y a la consecuente filiación respecto del demandado Luis Evelio Aránzazu Giraldo (ii) si en razón de esta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta frente al menor por el demandante y la filiación de aquel con respecto al señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo, pero no por razón del allanamiento que se predica por las partes en cuanto resulta ineficaz la luz del artículo 99 del CGP, sino de la acreditación de la verdadera filiación del menor involucrado, además de establecerse las demás consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP-

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “*solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.*¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “*la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho*

¹ CSJ Cas Civ. Sent Dic 18 de 2006 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 214 del Código Civil, la impugnación será procedente cuando en un juicio de esa calidad se desvirtúe esa presunción o cuando el cónyuge demuestre por cualquier otro medio que él no es el padre.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(…) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

3.3.5 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

² Sen Cas Civ. Sent de 1° de noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-0019-2002-01309-01

³ SC-1175 de 2016

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad 2000-01008 reiterada en sentencias SC 12907-2017, sc 1493-2019 y SC 3366-2020

3.4. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se respaldan en:

3.4.1 Respetto de la acción de impugnación de paternidad:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor D.L.C que el señor Nelson Enrique Laverde Ramírez, se encuentra inscrito como su hijo, amén que el mismo tiene tal presunción por ser hijo concebido dentro de la unión marital que existió entre los señores Nelson Enrique Laverde Ramírez y Luz Adriana Castro González desde el 11 de junio de 2008 y el 20 de diciembre de 2016, según se desprende del registro de nacimiento del demandante y las EP. 246 DE 2008 Y 995 del 20 de diciembre de 2016, última que cesó los efectos civiles de la unión marital y donde se anunció la existencia del menor demandado como nacido durante esa unión

ii) La demanda de impugnación fue presentada por el señor Nelson Enrique Laverde Ramírez, el 16 de mayo de 2022, sin embargo, la demanda fue instaurada a través de apoderado de oficio que fue designado por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en auto del 17 de marzo de 2022-

iii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN que se realizó el 20 de octubre de 2021 y cuyos resultados fueron emitidos el 8 de noviembre de esa misma anualidad por la IPS FUNDEMOS; la prueba fue realizada a los señores Luz Adriana Castro González (progenitora), (presunto padre biológico) y al menor D.L.C, donde se concluyó que el señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo tiene una probabilidad de paternidad de 99.9999999999403% y un índice de paternidad de 1674454289181 a favor del menor D.L.C.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción.

3.4.2 Respetto de la acción de investigación de paternidad:

i) Encontrándose bajo la presunción de hijo en virtud de la unión marital de los señores Nelson Enrique Laverde Ramírez y Luz Adriana Castaño González desde el 11 de junio de 2008 y el 20 de noviembre de 2016, el menor D.L.C fue demandado por quien se encontraba inscrito como su progenitor en acción de impugnación de paternidad; demanda radicada el 16 de mayo de 2022 y notificada el 21 de junio de éste mismo año.

ii) En la demanda se aportó la prueba de ADN realizada el 20 de octubre de 2021 por la IPS FUNDEMOS a los señores Luz Adriana Castro González, Luz Evelio Aránzazu Giraldo y al menor D.L.C, donde se concluyó que el señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo tiene una probabilidad de paternidad de 99.9999999999403% y un índice de paternidad de 1674454289181 a favor del menor D.L.C.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos y que finalmente no fue refutado por la contraparte quien interpuesta la demanda se mantiene en su pretensión de impugnación.

3.4.3. Frente a la procedencia de las acciones propuestas

4

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación, de una parte,

desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, pese a que dicha exceptiva no sea formulada toda vez que de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor de edad respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel toda vez que lo refrenda al señor Luz Evelio Aránzazu Giraldo, como padre del menor; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Jueza dictar sentencia de plano pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que el menor demandado no es su hijo pues el resultado contundente de filiación se revela con respecto al señor Luz Evelio Aránzazu Giraldo y con ello acción de impugnación propuesta).

ii) Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado lo mismo, deviene que frente a la misma no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de tener la certeza frente al conocimiento de que aquel no era su hijo a raíz de la información suministrada por su hija el día Yheni Paola Laverde Castro el 13 de febrero de 2022 quien le entregó la prueba de ADN y se enteró que no era el padre del menor, sino el señor Luis Evelio Aranzazu Giraldo, fecha que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción y no sea objeto de caducidad, y que como en éste caso no acontece, pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 16 de mayo de 2022.

En este punto cabe advertir que si bien los resultados de la prueba fueron emitidos el 8 de noviembre de 2021, no puede imputarse el conocimiento del demandante desde la aludida fecha en cuanto esa prueba no fue practicada por el actor sino por el presunto padre biológico que aquí fue vinculado, su progenitora y el menor lo que deriva que ante el pronunciamiento de la madre y dicho progenitor en lo referente a aceptar que lo narrado en la demanda correspondía a la realidad emerge que el conocimiento así aceptado no pueda tenerse desde noviembre de 2021 sino desde febrero de 2022.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó en el trámite, arrojó un resultado contundente – que el padre del menor es el señor Luis Evelio Aranzazu Giraldo y también se acreditó que la demanda no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

iii) Estructurada la acción de impugnación y atendiendo que en virtud del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, el presunto padre biológico fue vinculado deviene que este demostró su paternidad con respecto a la menor involucrada y lo hizo a través de la prueba de ADN que se allegó que fuera realizada con la menor y su progenitora, la cual refulge una conclusión clara frente a la demostración de tal filiación lo que deriva la procedencia de la declaración de paternidad.

3.4.4. Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se dispondrá:

a) Siendo procedente la declaración de paternidad del menor vinculado al proceso con respecto al señor Luis Evelio Aránzazu Giraldo, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, esto es, primero el apellido del padre y luego de la madre, ello por la potísima razón que la progenitora y el presunto padre manifestaron su aceptación de las pretensiones, que afirmaron tener una relación hace ya varios años bajo la indicación “ e nuestro hijo, nacido de la relación entre

nosotros existe de algunos años atrás”

b) Como quiera que, de la manifestación de los padres, se desprende que el menor habita con los dos desde algunos años atrás, se extrae que se manutención es conjunta frente a aquellos, por lo que en este caso no se impondrá una cuota alimentaria a cargo de ninguno de ellos, pues de hecho tanto en la demanda como en la indicación de los demandados su familia esta conformada con el menor,

c) En cuanto a la patria potestad no se privará de la misma al padre, pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma para lograrla concreción de derechos de aquel frente a tener una familia, amén que frente a la vinculación, el padre biológico no presentó ninguna oposición, por el contrario planteó su anuencia con respecto a su filiación y no planeó ninguna divergencia frente a la toma de la prueba de ADN que finalmente determinó su paternidad, por último es claro que es aquel quien tiene conformada una familia con la madre y el menor.

d) En lo que corresponde a la custodia se dejará en cabeza de ambos padres dado que los mismos conforman una familia con el menor según afirmación de los mismos en el proceso y en consecuencia de ello no se hará pronunciamiento frente a visitas.

3.5. Conclusiones

3.5.1 Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma y se declarará la paternidad con respecto a quien se demostró la filiación del menor pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. no se da el presupuesto para imponer tal condena toda vez que en este asunto no se presentó controversia ya que el extremo pasivo, no se opuso a las pretensiones, en consecuencia se procederá con la filiación de quien como presunto padre se acreditó la filiación del menor.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación, en consecuencia, **DECLARAR** que el señor **NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.078.289 **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor **DILAN LAVERDE CASTRO**, nacido el 11 de marzo de 2014, identificada con NUIP 1.056.130.517 inscrito en el indicativo serial No. 52968330 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto la inscripción de la paternidad que el demandante tiene con respecto a la menor demandado en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de todas las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.653, es el padre extramatrimonial del menor **DILAN LAVERDE CASTRO**, nacido el 11 de marzo de 2014, identificado con NUIP 1.056.130.517 inscrito en el indicativo serial No. 52968330 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales,

TERCERO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento

de la citada menor **DILAN LAVERDE CASTRO**, y en el Libro de Varios que se lleva la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, con su nuevo nombre de **DILAN ARANZAZU CASTRO**, teniendo como padre al señor **LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO**. Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la notaria y al correo electrónico de la progenitora de la menor y de su padre para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: DEJAR la patria potestad y custodia del menor **DILAN ARANZAZU CASTRO** en cabeza de la señora Luz Adriana Castro González y el señor **Luis Evelio Aranzazu Giraldo** y abstenerse de realizar pronunciamiento frente a alimentos y visitas por lo motivado.

SEXTO: NO condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daaf78cfe1c75892b613cf5550459c36091e8e6e91391b1da4cc2bae54846b8**

Documento generado en 11/08/2022 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00 171 00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA JIMENEZ PELAEZ
DEMANDADO: SEBASTIAN JIMENEZ MONTOYA
JUAN JOSE JIMENEZ MONTOYA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 ibídem se profiere sentencia anticipada dentro del proceso **exoneración de cuota alimentaria**, promovido por el señor Luis Gonzaga Jiménez Peláez contra los señores Sebastián Jiménez Montoya y Juan José Jiménez Montoya

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el demandante se lo exonere de continuar pagando la cuota alimentaria acordada ante este Juzgado a favor de los hoy mayores de edad Sebastián Jiménez Montoya y Juan José Jiménez Montoya, eximiéndolo de toda responsabilidad producto del acuerdo al que llegaron las partes en su momento y se notifique a la empresa ETEX COLOMBIA S.A, con el propósito de poner fin a los descuentos que se vienen realizando a su salario desde el año 2004

Fundamentó sus pedimentos en que los alimentarios Sebastián Jiménez Montoya y Juan José Jiménez Montoya, cumplieron la mayoría de edad el 23 de agosto de 2012 y el 17 de julio de 2019, culminaron sus estudios universitarios en licenciatura en biología y química de la Universidad de Calda y en tecnología en biotecnología industrial de la Institución Servicio Nacional de aprendizaje SENA, respectivamente.

2.3 Mediante auto del 8 de junio de la presente anualidad se admitió la demanda; la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde afirmaba que la contestación de la demanda le había sido remitida a su correo sin embargo, la misma no fue radicada al Despacho ya que según lo evidenciado en el expediente, el apoderado remitió el correo con la contestación con posterioridad y con la debido conferimiento del poder le cual incluso con el escrito que remitió la apoderada de la parte demandante no fue aportado; habiéndose presentado en término para contestar los demandados manifestaron a través de su apoderado no oponerse a las pretensiones, solicitando que se accedan a ellas .

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Preliminar

En virtud del artículo 278 del C.G.P. se impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, cuando no existen pruebas por practicar, presupuesto que en este caso se configura, toda vez que la parte demandante no requirió la práctica de prueba alguna.

3.2. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer: si los presupuestos de la acción de exoneración de la cuota alimentaria fueron acreditados en este trámite y de ser así

qué ordenamientos deben impartirse.

3.3. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que por encontrar estructurados los presupuestos para proferir sentencia anticipada a ello se procederá, accediendo a las pretensiones de la demanda, exonerando al demandante de la cuota alimentaria que fue fijada por este Juzgado en el radicado 17001311000520040021100, en cuanto se encuentra demostrado que se modificaron las condiciones que dieron lugar para su fijación específicamente en lo que corresponde al presupuesto referente a la necesidad de los alimentarios.

3.4. Supuestos Jurídicos.

3.4.1. Entendida la legitimación en la causa como una de las condiciones de prosperidad de la pretensión, se tiene que la misma se enmarca y según lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC2642 del 10 de marzo de 2015 en la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el caso la acción de exoneración de cuota alimentaria la legitimación por activa la tendrá sobre quien recae la obligación del pago de la cuota alimentaria y por pasiva lo será el beneficiario de la cuota alimentaria.

3.4.2 De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; teniendo el demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la exoneración de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

3.4.3. De igual manera, determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio.”*¹

Ahora bien, a fin de que la condición de estudiante no convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*².

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008 y T-285 de 2010

en tal context y si no existe otro motivo justificable, el deber de alimentos de los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios o cuando no los han iniciado, pues en esos dos eventoses razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo.

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) No existe duda que la filiación entre demandante Luis Gonzaga Jiménez Peláez y demandados Sebastián Jiménez Montoya y Juan José Jiménez Montoya, se encuentra acreditada en cuanto así lo revelan los registros civiles de nacimiento con indicativo serial Nro. 21274490 y Nro. 30960494, respectivamente, en el cual no existe ninguna anotación de impugnación de la paternidad; prueba con la que también se acredita su legitimación como parte activa y pasiva en el presente trámite procesal.

ii) A través del proceso de fijación de cuota alimentaria, con radicado 2004-00211, promovido en su momento por la señora Isleny Montoya Trujillo en representación de sus hijos Sebastián Jiménez Montoya y Juan José Jiménez Montoya quienes en su momento eran menores de edad, se aprobó a través de providencia del 11 de noviembre de 2004, el acuerdo al que llegaron las partes frente a la cuota alimentaria que el señor Luis Gonzaga Jiménez Peláez suministraría a favor de sus hijos correspondientes al pago del 50% sobre el salario que percibía como trabajador de la empresa COLOMBIT S.A .

iii) En la actualidad los demandados tienen, 27 años el señor Sebastián y 21 años el señor Juan José, según los registros civiles de nacimiento aportados, quienes actualmente ya terminaron sus estudios profesionales y tecnológicos respectivamente, datos que no fueron refutados por los accionados pues los refrendaron.

iv) Revisada la contestación de la demanda, se extrae que a los demandados no se opusieron a las pretensiones, por el contrario aceptaron los hechos en que se sustentó la demanda, en cuanto a la capacidad de aquellos en solventar sus propio sustento dada su mayoría de edad y el nivel educativo que alcanzaron.

3.5.2. Se encuentra acreditado en el plenario que se acreditó por el demandante y quien tenía la carga de la prueba en este proceso que con posterioridad a las decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor de los demandados y la cual se pretende la exoneración, variaron las condiciones por las que se estableció, principalmente porque hoy por hoy no se encuentra demostrada la necesidad del los alimentarios en recibir los alimentos que le fueron establecidos, pues esa situación es la que exige la exoneración pretendida ya que de las circunstancias actuales de la demanda no se evidencia esa necesidad o por lo menos la incapacidad de aquellos para solventar por sí mismos sus propias necesidades, las razones son las siguientes:

a) El sustento por la cual se acordaron los alimentos en favor de los demandados, se enmarcó en que en un primer momento ellos eran menores de edad y por ende eran sus padres quien por el principio de corresponsabilidad debían atender todas sus necesidades básicas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la necesidad de los alimentarios en la actualidad ya no se muestra evidente, pues la mayoría edad de los demandados junto con el hecho que ya culminaron sus estudios por lo que puede desenvolverse en una actividad económica que les permita solventar sus propios alimentos.

b) Contrario a lo que acontecía cuando los demandados eran menores de edad hoy en día ya no existe ninguna limitación para que puedan iniciar una actividad de manera dependiente o independiente que les permita solventar sus propias necesidades, toda vez que no se acreditó que tuvieran discapacidad física o psíquica que les impida; es que a pesar de que los alimentos se tienen por toda la vida del alimentario, hay circunstancias como la edad y la condición de aquellos que logra desvirtuar tal obligación entre ellos la mayoría de edad y que en la actualidad como ellos lo aceptaron al acceder a las pretensiones, puedan proporcionarse por sí mismos los alimentos que requieren para su congrua subsistencia.

c) Tampoco existe excepción que de oficio deba declararse y que logre enervar la acción propuesta, pues la razón de la exoneración deviene que las actuales situaciones del convocado no existen razones para mantenerla.

3.6. Conclusión

Por encontrarse estructurados los presupuestos para la exoneración del demandante de la cuota alimentaria que se encuentra a su cargo y en favor de los demandados, se accederá a la acción propuesta. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte pasiva pues de conformidad con el art. 365 aquellos no plantearon ninguna controversia. Por lo demás, se ordenará levantar las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia:

a) EXONERAR al señor **Luis Gonzaga Jiménez Peláez** identificado con CC, 4598979 de la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos **Sebastián Jiménez Montoya** quien se identifica con c.c. 1.060.053.216 y **Juan José Jiménez Montoya** con c.c 1.193.645.116, ante este Juzgado dentro del proceso radicado 170013110005200400211. Secretaría adjunte copia autentica de esta providencia al radicado No. 2004-00211 para que sea tenida en cuenta en el proceso de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se exonera.

b) LEVANTAR la medida cautelar de descuento salarial ordenado al pagador ETEX COLOMBIA S.A, decretada en el proceso 170013110005200400211 y todas aquellas que se hubieran decretado Secretaría realice el oficio pertinente para concretar esta orden, efectuando la revisión pertinente de dicho proceso, en caso de existir alguna orden de remanentes que se hubiera obviado, se abstendrá de expedirlos y se pasará el expediente a Despacho de manera inmediata en caso contrario, se hará la remisión pertinente.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Muñoz Gallego, según los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee56b6c03c81a2c9c71ece54ab9b3ff8b13ee3046d305ee0f3f9279fbb641a**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Radicado: 170013110005 2022 – 00260- 00
Proceso: Divorcio por mutuo acuerdo
Solicitantes: DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO y
CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por la señora **DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO** y el señor **CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO** y el señor **CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN**, se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el día 6 de enero de 2006, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2022, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital y que no se continúe ninguna obligación alimentaria frente a los mismos pues cada uno propenderá por su manutención

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el día 6 de enero de 2006, registrado con el indicativo serial número 04575199, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo.

3.3 Se evidencia que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al Divorcio de Matrimonio Civil y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal. En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, cada uno atenderá sus propias obligaciones.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora **DIANA CAROLINA MEJIA QUINTERO** C.C. 1.053.769.901 y el señor **CARLOS ALBERTO CASTRILLON MARIN**, C.C. 75.098.327 en la Notaría Primera del Circulo de Manizales el 6 de enero de 2006, registrado con el indicativo serial No. 04575199 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que han presentado las partes frente a sus alimentos, en consecuencia y en adelante, cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá surtirse por la vía notarial o judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías pertinentes y al correo electrónico del apoderado de las partes para que se concrete el ordenamiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19ccec22e1907deb20e4aa0e7ab00c8b9de5fcf91236d2cde9e452e5740ed5**

Documento generado en 11/08/2022 07:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>